



**Recurso nº 094/2013 C.A Illes Balears 005/2013**

**Resolución nº 085/2013**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.G.N. en representación de la UTE Ingeniería Sondeos S.L – Prodein S.L – Geozone S.L, contra el acta de la Mesa de contratación del Consell Insular de Mallorca, de 16 de enero de 2013, que incluye en su anexo II la valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, del contrato de servicio de “Asistencia técnica para la realización de prospecciones geotécnicas y elaboración de informes geotécnicos, para proyectos de carreteras del convenio con el Ministerio de Fomento” (expediente 3/2012), el Tribunal, en sesión del día de al fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Consell Insular de Mallorca, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de octubre de 2012, en el Boletín Oficial de les Illes Balears el 25 de octubre y en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de octubre de 2012, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba citado, por un valor estimado de 254.237,29 euros (IVA excluido), licitación a la que presentó oferta, entre otras, la UTE ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan.

**Tercero.** Efectuados los trámites previos, la Mesa de contratación en su reunión del día 16 de enero de 2013, según consta en el acta de esa fecha, dio a conocer el informe técnico de valoración relativo a los criterios no evaluables mediante fórmulas, y a continuación abrió los



sobres con las ofertas económicas correspondientes al expediente de contratación de referencia, procediendo al día siguiente a la publicación en el perfil de contratante del contenido de la citada acta, cuyo anexo II incluye el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula.

Frente a ese acta de 16 de enero, con motivo de su desacuerdo con el informe técnico de valoración, la UTE Ingeniería Sondeos SL – Prodein SL – Geozone SL interpuso recurso especial en materia de contratación, con fecha de entrada en el registro del órgano de contratación de 4 de febrero de 2013.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 8 de febrero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el recurso, corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

**Segundo.** La UTE Ingeniería Sondeos S.L – Prodein S.L – Geozone S.L concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse que está legitimada para la interposición del recurso especial en materia de contratación, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un contrato susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. Cuestión distinta es si el acto recurrido, el acta de la Mesa de contratación de 16 de enero de 2013 que en su anexo II incluye el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, es un acto de trámite cualificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP.



En este sentido, el artículo 40.2.b del TRLCSP admite la posibilidad de que los actos de trámite sean objeto de recurso especial en materia de contratación en los casos en que: 1) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; 2) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; o 3) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Este precepto añade que se consideran actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento, los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de estas circunstancias: el acto impugnado no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tendrá lugar en un momento procedimental posterior); no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente aún no ha sido descartada pudiendo ser adjudicataria); y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá, en su caso, impugnar la adjudicación cuando ésta tenga lugar).

En consecuencia, este Tribunal entiende que procede declarar la inadmisión del presente recurso al no interponerse frente a un acto que sea susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.G.N. en representación de la UTE Ingeniería Sondeos SL – Prodein SL – Geozone SL, contra el acta de la Mesa de contratación del Consell Insular de Mallorca, de 16 de enero de 2013, que incluye en su anexo II la valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, del contrato de servicio de “Asistencia técnica para la realización de prospecciones geotécnicas y elaboración de informes geotécnicos, para proyectos de carreteras del convenio con el Ministerio de Fomento” (expediente 3/2012), por tratarse de un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.